

CORTE DE APELACIONES

(68)

CURSO DE PROTECCION N° 2840-2000

Nombre: OLIVARES TAPIA JOSE PATRICIO

Ante: MARIA SOLEDAD HURTADO GALVEZ

SANTIAGO, 13 de JUNIO de 19 DE 2000

Santiago, seis de octubre de dos mil.

Vistos:

A fs. 4, los señores José Patricio Olivares Tapia y Carlos Octavio Abarca González, Presidentes de las Federaciones de Funcionarios de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad de Chile, domiciliados en Avda. Ecuador N°3618 y Eulogio Sánchez N° 02, interponen recurso de protección en contra de doña María Soledad Hurtado Gálvez, Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente, domiciliada en Placilla N°45 de la Comuna de Estación Central. Los recurrentes, en síntesis, sostienen:

a) que según el Certificado N° 277, del 21 de marzo del presente año, emitido por dicha funcionaria, el directorio de la Agrupación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales, ANTUE, fue censurado, motivo por el que dicha entidad quedó acéfala en cuanto a su conducción, por lo que con fecha 23 de mayo en curso, de un total de 41 dirigentes habilitados, 24 de ellos procedieron a elegir ante Ministro de fe un nuevo directorio encabezado por el primero de los comparecientes y cuya acta se procedió a depositar ante la citada funcionaria el día 26 del mismo mes de mayo;

b) que el 29 de mayo, al retirar el correspondiente atestado que certifica la vigencia de la nueva directiva electa, se les entregó el Certificado N° 41, que valida dicha directiva, pero que además establece la elección de otro directorio de la misma organización y que aparentemente se habría elegido también el día 23 de mayo pasado, acto que ese sostiene es absolutamente ilegal y arbitrario, por cuanto de acuerdo con las disposiciones de los estatutos y de la Ley 19.296 sólo puede elegirse una sola directiva, y dado el hecho de que en la elección de la otra directiva participaron los dirigentes Guido Donoso Díaz, José Miguel Carrasco Uribe y Cervando Contreras Illanes, quienes ya no estaban habilitados para votar en una elección de ANTUE pues habían renunciado a su calidad de dirigentes de la Federación Sur el día 15 de mayo del presente año, de lo que se desprende que dicha funcionaria no hizo ningún examen de los requisitos de legalidad que le competía efectuar con respecto a la supuesta segunda elección;

c) que han sufrido atropello, por cuanto, al validar ambas directivas, la funcionaria recurrida ha establecido claras diferencias arbitrarias en contra de los suscritos, infringiendo el precepto establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, toda vez que ha permitido la elección de un segundo directorio sin exigir el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir todo dirigente que participe en dichos actos, dejando en las más absoluta precariedad a dicha organización a causa del trato discriminatorio que han señalado, ya que resulta imposible efectuar cualquier acto de dirección gremial en

las condiciones señaladas;

Evacuado el informe del recurrido a fojas 77, se trajeron los autos en relación, oyéndose alegatos del abogado de la recurrida.

Teniendo presente:

1º) Que, para la procedencia del recurso de protección, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la omisión (o acción) reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa omisión(acción); c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección; y e) en lo formal, que se le haya interpuesto dentro del plazo fatal de quince días corridos;

2º) Que, de estos antecedentes aparece:

a) que doña María Soledad Hurtado Gálvez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Relaciones Laborales de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente, a solicitud de parte, procedió a emitir el Certificado N° 41, cuyo contenido se resume en la constatación de la existencia legal de la Agrupación Nacional de Federaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales ANTUE, organización con personalidad jurídica, inscrita bajo el N° de R.A.F. 93.11.032, acreditado por el depósito de sus estatutos en la citada Inspección, conforme a lo establecido en el artículo 1º transitorio de la ley N° 19.296. Asimismo, en dicho instrumento se certificó la conformación de dos directivas de tal agrupación elegidas ambas el día 23 de mayo de 2000, según actas depositadas por los propios interesados en la Inspección Comunal Santiago Poniente los días 25 y 26 de mayo del mismo año.

b) que en el hecho ninguna responsabilidad le cupo a la recurrida, que ocurrió al elegirse con fecha 23 de mayo de 2000, por una parte, a una directiva presidida por el recurrente señor José Patricio Olivares Tapia, cuya acta de elección fue depositada en la Inspección Santiago Poniente el día 26 de mayo de 2000. A su turno, el mismo día 23 de mayo de este año, se eligió otra directiva, presidida por don Luis Antonio Gómez Díaz, depositando el Acta de dicha elección el día 25 de mayo ante la misma Inspección referida;

c) que el capítulo VIII de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, se refiere a las elecciones de directorio de federaciones y confederaciones únicamente para indicar que el directorio de estas organizaciones superiores se elegirá en la asamblea constitutiva de las mismas, momento además en que se aprobarán sus estatutos, así como para establecer que dichos estatutos pueden reglamentar la elección directa o indirecta por parte de los funcionarios afiliados, señalando las consecuencias que de ello se derivan (artículo 52);

d) que del examen de dicha normativa, se desprende que, en materia de elección de directorio de estas organizaciones superiores, la ley ha respetado la autonomía de las mismas para establecer las normas a aplicar, siendo fiel al principio de autonomía sindical. Así, el número de directores lo determinan los estatutos de las federaciones o confederaciones.

e) que en lo referido a la actuación de la Inspección del Trabajo respectiva, tal Capítulo la limita al rol de depositario de copia del acta de constitución de la federación o confederación de que se trate y de los Estatutos de las mismas. Asimismo le asigna la labor en la inscripción de la organización, hecho por el cual éstas adquieren por el solo ministerio de la ley la personalidad jurídica. Por último, entrega a la autoridad administrativa la posibilidad de formular observaciones a la constitución de la asociación si faltare por cumplir algún requisito para constituirla o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley 19.296. Pero, una vez constituida una organización de éstas, cual es el caso de la Agrupación Nacional de Federaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales A.N.T.U.E., la Inspección del Trabajo carece de competencia como calificador la elección de su directiva, recayendo esta función de calificador de una elección gremial a los Tribunales Electorales Regionales, de acuerdo al mandato del artículo 85 de la Ley N° 18.593 de 1987 que, en su artículo 10 N° 2 e inciso final dispone: "Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: ... 2 Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el N°1 de este artículo, reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros". "1 resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante después del acto eleccionario de que se trate";

d) que las normas citadas bastan para sostener la legalidad plena de actuación de la recurrida al momento de certificar, como ministro de fe recepción de dos actas de elección pertinentes a una misma confederación y confirmación de las mismas, a lo que cabe agregar que el sentido de la normativa no es sino permitir la aplicación concreta de la autonomía sindical consagrada como garantía constitucional en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Fundamental y de la que, a mayor abundamiento, da cuenta el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), en vigor en nuestro país desde el 1° de febrero de este año, que en su artículo 3.1 consagra el derecho de las organizaciones aludidas en el artículo anterior para redactar sus propios estatutos y reglamentos, el de elegir a sus representantes, organizar

administración y actividades y de formular su programa de acción. Más directamente pertinente al caso que nos ocupa es aún el artículo 3.2 del mismo Convenio, que impone al Estado el deber de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

3º) Que, siguiendo en el ámbito de aplicación del Convenio 87 de la O.I.T en el campo de la impugnación de las elecciones sindicales, el Comité de Libertad Sindical nacido al amparo de dicha organización internacional ha observado que "en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, éstas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido"

En conclusión, la aplicación de la Constitución de 1980, de la Ley 19,296 y 18.593, así como del Convenio N° 87 de la O.I.T. llevan a concluir lo ajustado al derecho de la actuación de la recurrida. Asimismo, sobre la base de los mismos cuerpos normativos citados, es posible concluir lo antijurídico de la petición de los recurrentes, desde el momento que su parte, actuando por orden del Inspector Comunal, en ningún caso pudo haberse dedicado a examinar los requisitos de una (o de ambas) elecciones de directiva llevadas a cabo el mismo día 23 de mayo pasado, como lo pretende la recurrente. De haberlo hecho, habría atentado contra el principio de legalidad consagrado en el artículo 7 de la Constitución con los efectos que la misma disposición señala. En efecto:

a) que la funcionaria recurrida, certificó la constatación de la existencia legal de la Agrupación de Federaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales, acreditando por el depósito de sus estatutos en la citada Inspección la conformación de dos directivas de tal agrupación, elegidas ambas el día 23 de mayo de 2000, según actas depositadas por los propios interesados en la Inspección Comuna Santiago Poniente los días 2 y 26 de mayo del mismo año. Al no certificar únicamente lo que costaba, en base a los instrumentos ingresados en la Inspección del Trabajo Santiago poniente por los propios interesados, no ha sino limitarse a la función que la ley le asigna.;

b) que no es función de la Inspección del Trabajo "dar permiso" para tales elecciones y, en cuanto a su calificación y reclamación por cualquier ilegalidad cometida a raíz de las mismas, la competencia, como también se ha explicado, tiene únicamente el Tribunal Regional Electoral, por lo que al limitarse la recurrida a emitir el citado Certificado 41, de 29 de mayo de 2000, no cometió acto ilegal ni arbitrario alguno;

c) que, no siendo ilegal ni arbitrario el acto administrativo impugnado en sede de protección de las garantías constitucionales, no cabe analizar si ha existido alguna privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de la garantía contenida en el N° 2 artículo 19 de la Constitución Política de la República, por

permanencia.

Como puede apreciarse, en ninguna parte del certificado N° 41 que motivó es recurso de protección, se discrimina y menos arbitrariamente al recurrente ni a directiva de la que él forma parte; y

d) que, por último, es menester señalar que, por la vía del otorgamiento de una certificación de una elección de una directiva de una confederación de asociación de funcionarios, no se puede pretender salvar defectos o irregularidades producidos a raíz de la misma elección, puesto que para ello el constituyente y legislador le han conferido una exclusiva competencia a los Tribunales Electorales Regionales.

4º) Que, en las circunstancias antes referidas, no habiendo incurrido funcionario recurrido en la comisión de los actos ilegales y arbitrarios que los recurrentes le atribuyen, y no concurriendo consiguientemente los presupuestos copulativos que para la procedencia del recurso de protección establece la Carta Fundamental -los que se han consignado en el considerando 1º de ese fallo-, acción de esta clase, deducida a fojas 4, ha de ser desestimada.

Por estas consideraciones, y atendido, además, lo dispuesto en el artículo de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", se declara **SIN LUGAR** el recurso de esta especie, deducido a fojas 4.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 2840-2000.-

Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez.

The bottom of the page contains several handwritten marks. There is a large, sweeping scribble in the upper middle section. Below it, on the left, is a signature that appears to be 'RN'. In the lower right, there is another signature that looks like 'EX' with a large flourish. There are also some smaller, less distinct scribbles scattered around.

Pronunciada por los Ministros señores Alfredo Pfeiffe
Richter, Cornelio Villarroel Ramirez, y Abogado Integrant
señor Oscar Herrera Valdivia.

Antonio dos Santos
Papa. Beletti. Secretaria Enplente.

... *seis* ... de *Octubre* ...

... la resolución presentada ...

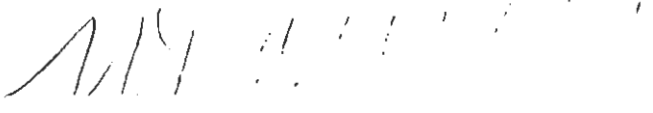
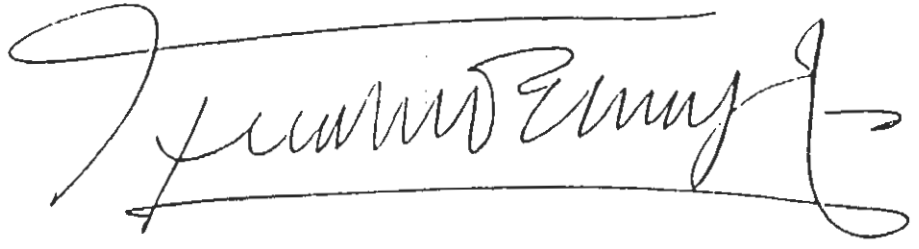
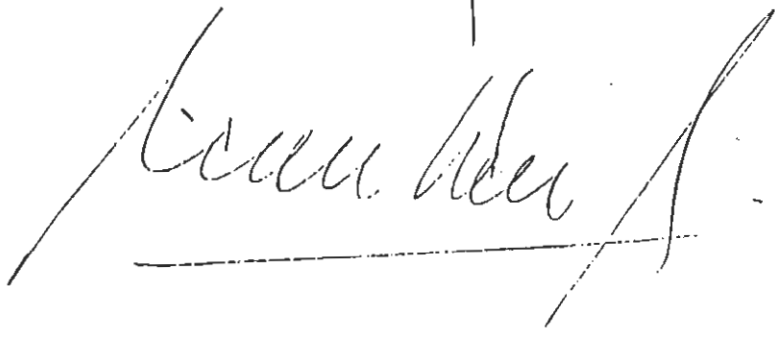
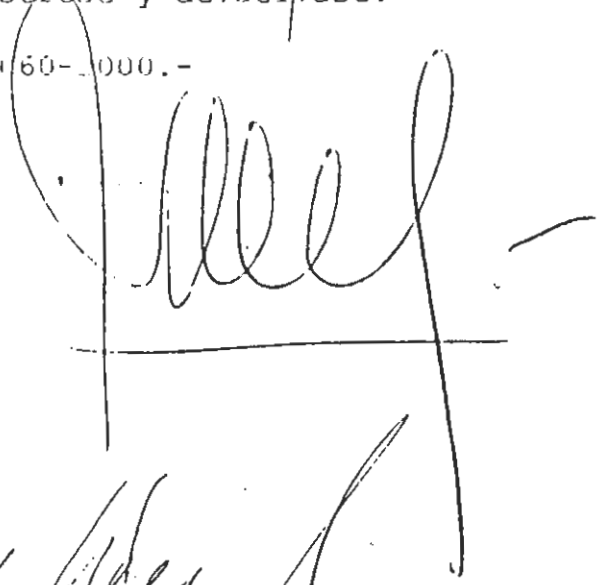
Santiago, treinta de octubre del año dos mil.

Vistos:

Sustituyendo en el motivo tercero, letra a), entre los términos "días" e "y", el guarismo "2" por "25" y entre las expresiones "que" y "en base", la palabra "costaba" por "constaba", se confirma la sentencia apelada, de seis de octubre en curso, escrita a fojas 96.

Regístrese y devuélvase.

Nº 4.060-000.-



Poder Judic

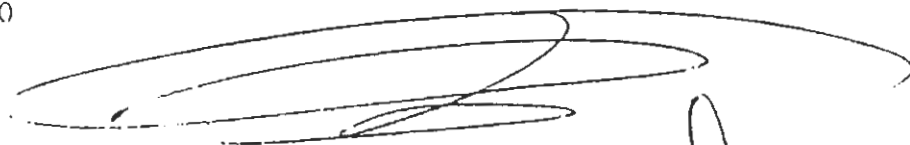
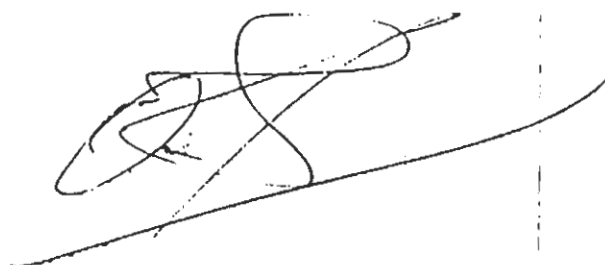
CHILE

FOJA: 106.
Ciento Seis.

Santiago, seis de noviembre de dos mil.

Cúmplase y archívese. *h*

N°2840-2000

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.A handwritten signature in black ink, featuring a series of connected loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, characterized by a complex, circular scribble and a long horizontal stroke below it.A handwritten signature in black ink, appearing as a vertical stroke with a loop and a horizontal stroke at the bottom.